



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo instaurado por SAUL ROJAS AMAZO identificado con cédula de ciudadanía número 14.440.274 y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de ANGIE CAROLINA y SARA VALENTINA PUERTA VALLEJO, identificadas con NUIP N°. 1150691378 y 11506911379 respectivamente, en contra de JENNY CAROLINA VALLEJO CARDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.624.209.

COMPETENCIA

En atención a lugar de domicilio de los menores y la naturaleza del asunto es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos, se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** de conformidad con el artículo 392 y 397 del Código General del Proceso, dando aplicación además a las normas especiales, para este tipo de procesos.

Finalmente es pertinente manifestar que, el apoderado judicial del demandante solicitó cuota provisional, la cual pide sea calculada con fundamento en ingresos presuntos de un salario mínimo mensual vigente; al respecto de lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

El Código de la infancia y la adolescencia en su artículo 128 y el Código General del Proceso artículo 397 establecen la facultad de fijar una cuota provisional, que bajo la interpretación dada por la Corte Constitucional en sentencia C-994 del 2004, necesita de prueba sumaria de la capacidad económica y establece la posibilidad de presumir, ante ausencia de prueba, el monto de la capacidad económica.

También debe decirse que la cuota alimentaria provisional tiene como finalidad, imponer una cuota ante ausencia de obligación alimentaria fijada, o en caso de existir, que los alimentados estén en situación que haga absolutamente necesario desatender la existencia de una cuota ya fijada, para modificarla.

Auto Interlocutorio.
Proceso Declarativo
Rad. 2022-00059-00

Tenemos que, en el caso concreto, existe ya una cuota, por lo que en principio no es dable fijar una cuota provisional, además de lo anterior; existe una prueba de la capacidad económica de la parte demandada que permitiría fijar una cuota provisional, pero la misma prueba, que debe ser tomada en cuenta tanto para demostrar capacidad económica, como para su monto; pues no es dable decir que para una cosa tienda capacidad demostrativa (capacidad económica) y para otra no (monto de la capacidad económica) deja en evidencia que los ingresos son mucho menores a un salario mínimo, por tanto, modificar, de manera provisional la cuota existente, con la prueba sumaria arrojada el proceso, resulta desproporcionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el Dr. SAUL ROJAS AMAZO identificado con cédula de ciudadanía número 14.440.274 y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de ANGIE CAROLINA y SARA VALENTINA PUERTA VALLEJO, identificados con NUIP N°. 1150691378 y 1150691379 respectivamente, en contra de JENNY CAROLINA VALLEJO CARDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.624.209.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales sumarios de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 397 del Código General del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR de forma digital la presente providencia a la demandada JENNY CAROLINA VALLEJO CARDOZA, en la forma prevista por los artículos 8 del decreto 806 del 2020.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva la Dr. SAUL ROJAS AMAZO identificado con cédula de ciudadanía número 14.440.274 y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO